



**Diputada María del Rocío Adame Muñoz**  
**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
 Presidenta de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional de la  
 H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.



246

**"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
 BAJA CALIFORNIA  
 XXIV LEGISLATURA  
 04 FEB 2022  
 REEMBOLSO  
 OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
 DE BAJA CALIFORNIA  
 SECCION: DIPUTADOS  
 OFICIO: MRAM/CREyJ/002/2022

Mexicali, Baja California a 04 de febrero del 2022.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,**  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
 CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**PRESENTE:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETIVO: Homologar el modelo de tipo penal de feminicidio, atendiendo recomendaciones del Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente

*ARA*

**Diputada María del Rocío Adame Muñoz**  
 Diputada Integrante de la XXIV Legislatura  
 del Congreso del Estado de Baja California.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
 BAJA CALIFORNIA  
 XXIV LEGISLATURA  
 - 4 FEB 2022  
 PACHADO  
 MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ  
 DIPUTADA DISTRITO XV

C.c.p- Archivo  
 MRAD/OGRD/adm



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura**  
**del Congreso del Estado de Baja California.**

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres en razón de su género es uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado mexicano en la actualidad, ya que se ha convertido en un problema de gran magnitud que requiere ser atendido en todos los niveles de gobierno, así como en los diferentes espacios de socialización que tienen las personas. atraviesan (escuela, familia, trabajo, medios de comunicación, etc.).

Actualmente es un problema cuya comprensión y conceptualización ha pasado por diferentes etapas: En la década de 1970, dentro de los movimientos feministas y de mujeres, aparece la demanda de señalar este problema, y son las propias mujeres las que pasan a primer plano. un tema que antes se consideraba de dominio exclusivo del ámbito privado, y que en las últimas décadas del siglo pasado, gracias al dinamismo y determinación del feminismo, este tema se ha ido colocando en la agenda de gobiernos y organismos internacionales.



El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio *“la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”*.

En México, la tipificación del feminicidio está prevista en 33 códigos penales debido a la libertad legislativa de los estados respecto de los delitos de orden general, lo que hace que los tipos de penas en ocasiones contengan elementos normativos técnicamente insuficientes. o incluso contraria a la finalidad perseguida, a saber: que sea un delito en sí mismo, que contenga elementos normativos objetivos, identificados como motivos de género, que expresen claramente las circunstancias en que se materializa el delito, con el fin de traducir dicho circunstancias en una realidad jurídica que permita su aplicación por el actor jurídico.

En relación con la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus *Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante *Observaciones Finales*), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

*“24. (...)*

*c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio; “*



Derivado de estas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento.

Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Inmujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipopenal de feminicidio.

Como resultado de este esfuerzo, se elaboró este modelo de tipo penal de feminicidio que busca incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

*“Artículo 1°. (...)*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*



~~deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar~~  
*las violaciones a los derechos humanos, en los*  
*términos que establezca la ley.*

(...)"

Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad. En este sentido, se considera indispensable que en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia de género que históricamente se han presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida, como la utilización de mujeres y niñas como armas, la feminización de la desaparición forzada, la trata de personas y, recientemente, el impacto diferenciado de las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en mujeres y niñas, disparando las cifras de violencia contra las mujeres.

En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social ya mencionado, así como:

- a) Las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;
- b) Los aciertos reconocidos en las legislaciones locales;
- c) Las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y
- d) Los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior tiene por objeto remover las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, víctimas y sus familias en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como fomentar una perspectiva de género para examinar las muertes violentas de mujeres



en México sobre elementos comunes, que brindan seguridad jurídica a las víctimas y sus familias y permitir identificar similitudes en relación con la frecuencia de esta conducta delictiva.

Es importante señalar que en muchas ocasiones el feminicidio está asociado a la saña con la que se priva de la vida a mujeres, adolescentes y niñas, lo que puede expresarse en la combinación de diferentes herramientas y métodos utilizados para llevar a cabo la agresión. Reflexión sobre las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

*“...es común que la muerte esté precedida por muestras de **violencia excesiva**, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como **violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación.**”*

En este contexto, se considera justificable incluir diversos supuestos sobre las lesiones, así como la adenda sobre los restos de la víctima para brindarle a la parte judicial un elemento adicional de prueba del delito de femicidio para investigar con perspectiva de género.

A continuación, se analiza cada uno de los elementos del tipo penal federal de feminicidio, con la finalidad de entender el alcance de cada uno de ellos.

**a) El feminicidio es un delito autónomo, no agravante del homicidio**

Lo primero que debe resaltarse, es que el feminicidio se configura como un delito autónomo, es decir, independiente del homicidio y no como



~~una agravante de este. Su redacción establece que consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género.~~ Dicho lo anterior, cuenta con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, así como un marco de punibilidad autónomo.

Según lo establecido por la SCJN, del tipo penal del feminicidio se puede identificar lo siguiente:

- I. Coincide con el homicidio en el bien jurídico protegido, la vida.
- II. El sujeto pasivo siempre será una mujer
- III. Su comisión se realiza por razones de género, con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género.
- IV. Puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida.<sup>81</sup>

**b) Tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

Debido al bien jurídico que tutela, es un delito complejo, que coincide con el homicidio en el sentido que ambos tutelan la vida. No obstante, el feminicidio tutela otros bienes jurídicos, como el derecho a una vida libre de violencia y la dignidad.

**c) Cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad y proporcionalidad** La SCJN también ha determinado que cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad, que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estos se encuentren en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias.<sup>82</sup> Lo anterior, de conformidad con el deber del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, la SCJN sostiene que el feminicidio no viola el



~~principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.~~

**d) Se compone de elementos objetivos y subjetivos**

El feminicidio se encuentra compuesto por una parte objetiva y una subjetiva. La parte objetiva, comprende:

- Los elementos descriptivos, que se refieren a *privar de la vida a una mujer*, como aspecto externo de la conducta, y
- Las denominadas razones de género, como elementos normativos que se ajustan a una realidad determinada.

El CPF establece siete razones de género, las cuales son el resultado de la experiencia obtenida por miles de casos de muertes violentas de mujeres. Las circunstancias que constituyen dichas razones de género son conductas que reflejan una visión, una convicción, una creencia, de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad.

**Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo**

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General de Acceso), en su artículo 6, fracción V, identifica la violencia sexual como "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". La redacción de la primera razón de género es congruente con la Ley General de Acceso, al reconocer que existen múltiples formas de ejercer violencia sexual. La ley no establece que la violencia tiene que haber sido ejercida antes o después del acto de privación de la vida de la víctima, lo que reconoce que actos *post mortem* también sean considerados violencia sexual. Asimismo, no exige que los signos de violencia sexual tengan que acreditarse como recientes.



Rita Segato explica que la víctima es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo. Es por eso que podría decirse que la violación es el acto alegórico por excelencia de la definición schmittiana de la soberanía: control legislador sobre un territorio y sobre el cuerpo del otro como anexo a ese territorio. Control irrestricto, voluntad soberana, arbitraria y discrecional, cuya condición de posibilidad es el aniquilamiento de atribuciones equivalentes en los otros y, sobre todo, la erradicación de la potencia de estos como índices de alteridad o subjetividad alternativa.

**i. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**

Esta causal tiene tres elementos que la conforman: las lesiones o mutilaciones, su carácter de infamantes o degradantes, el carácter temporal de la ejecución, que reconoce que puede ser previa o posterior a la privación de la vida, y la inclusión de actos de necrofilia.

**ii. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**

El delito de feminicidio es anunciado previamente, ya que, generalmente, es la culminación de un ciclo de violencia entre el perpetrador y la víctima. Por ello, en esta razón de género, se toma en cuenta la existencia de antecedentes de violencias de cualquier tipo y en cualquier ámbito, en contra de la víctima.

Es importante señalar, que para que se actualice esta razón de género, no es necesario contar con un procedimiento judicial iniciado, debería de bastar con el testimonio de las personas allegadas a la víctima, cualquier tipo de antecedente y por supuesto de haber algún de procedimiento administrativo o de cualquier otra índole iniciado, deberá ser tomado en cuenta.

**iii. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;**

El entorno familiar o doméstico y las relaciones de pareja, constituyen uno de los escenarios históricos en los que se desarrollan con mayor intensidad los patrones de conducta machista que propician las agresiones a las mujeres, por lo que no es de extrañar que alrededor



~~del 80% de los feminicidios son cometidos por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye también el supuesto del amigo o conocido que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta (Olamendi, 2012).~~

- iv. **Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

Aquél que se produce sin que medie una relación sentimental de ningún tipo entre la víctima y el homicida, ni haya tampoco entre ellos un vínculo de parentesco. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos, algún tipo de relación o vínculo (Olamendi, 2019).

- v. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**

La incomunicación de una víctima de feminicidio ha sido una constante en las muertes violentas de mujeres. Lo anterior, queda aún más claro con lo sucedido en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los años noventa. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado Mexicano, entre otras cosas, por el incumplimiento al deber de prevención, una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de que las víctimas del caso se encontraban desaparecidas, ya que en ese momento debieron de prever que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas.

La incomunicación o desaparición de las víctimas es una constante en los asesinatos violentos de mujeres por razones de género.

- vi. **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;**

En muchos de los casos, los cadáveres de mujeres (con huellas de violencia extrema) son exhibidos públicamente. Recordemos que fue,



~~precisamente, el aspecto serial (repetición) de estos asesinatos junto~~  
con la exhibición de los mismos en lugares públicos, lo que comenzó a llamar la atención en el caso de Ciudad Juárez

Es importante tener en cuenta otro elemento analizado por Rita Segato: el de la asociación entre cuerpo femenino y territorio. Desde su punto de vista, el feminicidio se explica como una forma de dominio territorial desde una lógica patriarcal: “La significación territorial de la corporalidad femenina –equivalencia y continuidad semántica entre cuerpo de mujer y territorio– son el fundamento de una cantidad de normas que se presentan como pertenecientes al orden moral”.

El cuerpo femenino ha constituido, a lo largo de la historia, un lugar de escritura para delimitar territorio. Es, por lo tanto, el terreno material en el que tiene cabida la dimensión expresiva o, en este caso, el acto performativo. Esta metáfora, que se recrea en el patrón de feminicidio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que también aparece en Centroamérica, se ha caracterizado por cadáveres expuestos en la vía pública que aparecen con firma, lo que nos indica que hay una intención comunicativa.

Dicho lo anterior, las razones de género constituyen elementos objetivos de valoración jurídica y cultural, que el juzgador deberá tomar en cuenta en cada caso concreto, para determinar si la conducta se encuadra en el tipo penal del feminicidio.

Derivado de la interpretación sistemática de lo establecido por la SCJN, se determina que las razones de género no son reglas generales y siempre ligadas al elemento descriptivo, por tanto, no son indeterminadas, imprecisas, ni dan lugar a actuaciones arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional.

La parte subjetiva, comprende:

- I. La actuación dolosa por parte del sujeto activo, en virtud de que la exigencia de que la privación de la vida por razones de género encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia lo femenino, lo que necesariamente se ejecuta de manera dolosa.
- II. Supone la existencia de tres sujetos:



- ~~Sujeto activo, es “quien” realiza o lleva a cabo la conducta del tipo penal. Puede ser cualquier persona y se denomina de manera neutral, lo que “implica que, al no exigirse características o condiciones, el sujeto activo puede ser inclusive una mujer.” Así, el delito no hace una distinción de género por parte del agresor, por tanto se puede deducir que el feminicidio no es un delito que persigue a los hombres que privan de su vida a una mujer, sino que persigue la conducta tipificada, que es privar de la vida a una mujer por razón de género.~~
- Sujeto pasivo, la mujer que es privada de la vida.
- El Estado, titular de la obligación de imponer la consecuencia jurídica.

**e) Penas**

- I. Pena privativa de la libertad. El código penal federal en su artículo 325 establece que quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
- II. Pérdida de derechos. Un elemento muy valioso de las sanciones es la denominada pérdida de derechos. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo pierde todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

**f) Sanciones a Servidores Públicos.**

El artículo 325 del Código Penal Federal, también contempla expresamente sanciones a toda persona servidora pública que impida el acceso a la justicia de este delito. Expresamente establece que: “Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

**g) Reparación del daño**

Si bien, el artículo 325 del Código Penal Federal no establece de manera explícita la forma en que se debe llevar a cabo la reparación



~~del daño a la víctima del feminicidio, la interpretación sistemática de~~  
dicho ordenamiento nos remite a su artículo 30, que a la letra dice:

Art. 30

*“La reparación del daño debe ser **integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado** y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:*

*I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, **el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;***

*II. La **indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica,** de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*

*III. **El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;***

*IV. **El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante,** para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;*

*V. **El costo de la pérdida de oportunidades,** en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*

*VI. **La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;***

*VII. **La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad,***



**así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.**

Los medios para la rehabilitación **deben ser lo más completos posible**, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social”.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
<p><b>Artículo 129.- FEMINICIDIO:</b> Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p>	<p><b>Artículo 129.- FEMINICIDIO:</b> Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por <b>una razón</b> de Género. <b>Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.</b> Se considera que <b>existe una razón</b> de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p>
<p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p>	<p>I.- <b>Exista o</b> haya existido entre el activo y la víctima una relación <b>sentimental, afectiva o de confianza,</b> de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, <b>sociedad de convivencia, cohabitación,</b> noviazgo o <b>cualquier otra relación de hecho o amistad;</b></p>
<p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, <b>religiosa, institucional</b> o cualquier otra que implique, <b>de manera formal o de hecho,</b> <b>confianza,</b> subordinación o superioridad;</p>



Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
<p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>
<p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p>	<p>IV. El cuerpo o los restos de la víctima <del>se le hayan infringido</del> presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, <del>e</del> mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p>
<p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, de amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;</p>
<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p>	<p>VI. El cuerpo o los restos la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, <del>e</del> arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;</p>



Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
<p><b>VII.</b> La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p><b>VII.</b> La víctima haya sido incomunicada, <b>cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</b></p>
	<p><b>VIII.</b> <b>Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro, o</b></p>
	<p><b>IX.</b> <b>La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.</b></p>
<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de <b>cuarenta</b> a sesenta años de prisión, y una multa de <b>quinientos</b> a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p>
<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter</p>



Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	sucesorio. Además, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio
	La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
	I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;
	II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y, en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad, cometa el delito o intervenga en cualquiera de sus etapas;
	III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
	IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia;



Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
	cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;
	V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o
	VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.
	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
	A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años



Texto vigente	Propuestas de adecuaciones
	para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

**DECRETO:**

**PRIMERO. - SE REFORMA 129 DEL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por **una razón** de Género. **Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que **existe una razón** de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

**I.- Exista o** haya existido entre el activo y la víctima una relación **sentimental, afectiva o de confianza**, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, **sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;**

**II.-** Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, **religiosa, institucional** o cualquier otra que implique, **de manera formal o de hecho**, subordinación o superioridad;

**III.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

**IV. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o**



~~degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;~~

**V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, de amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;**

**VI. El cuerpo o los restos la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, o arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;**

**VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**

**VIII. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro, o**

**IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de **cuarenta** a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Además, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.**



**La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;**

**II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y, en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad, cometa el delito o intervenga en cualquiera de sus etapas;**

**III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**

**IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco**

**por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;**

**V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o**

**VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.**

**Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

**A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**



**ARTICULO TRANSITORIO**

---

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Atentamente

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**